

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **29-2018-00235-00**

Con fundamento en el artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha de audiencia y a abrir pruebas dentro del incidente de nulidad propuesto por la demandada Alba Rosa Serrato, en consecuencia, se dispone:

1.- Fijar la hora de las 10:00 a.m. del día 30 de noviembre de 2023, para la práctica de la audiencia.

2.- A Solicitud de la Parte Incidentante: Documentales. - Tener como tales las aportadas en el escrito de incidente de nulidad y la demanda.

3.- A Solicitud de la Parte Incidentada: Documentales. - Tener como tales las aportadas en el escrito de incidente de nulidad y la demanda.

4.- De oficio:

Interrogatorio de parte: Señalar la misma hora y fecha de la audiencia, a fin de que el representante legal o administrador del demandante Agrupación de Vivienda Alcázar de Suba, absuelva interrogatorio de parte.

Interrogatorio de parte: Señalar la misma hora y fecha de la audiencia, a fin de que los demandados Alba Rosa Serrato y Luis Hernado Bustamante, absuelvan interrogatorio de parte.

Por secretaría, comuníquese al demandante por el medio más expedito, la fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio.

5.- La audiencia en mención, conforme a la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera **VIRTUAL** y se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “**Microsoft Teams**”, en el siguiente vinculo.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmRiMTNjNjUtNmEwZi00NDkzLWI3OGEtZWU5YmVkMzc1N2Ri%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia VIRTUAL es importante utilizar los medios tecnológicos necesarios con una conexión a internet estable.

A la audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198
Hoy 17 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4825f87c6c20b389e226889aa7b155816ec4e02ca6dcfd09fa1ae049cb97183**

Documento generado en 16/11/2023 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **30-2017-01621-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias, cuentas de ahorros, corrientes, CDT que llegare a tener la demandada Ingrid Johanna Zambrano Bejarano, en las siguientes entidades financieras:

Banco JP Morgan Colombia S.A., Corporación Financiera Colombia S.A., Credi Corp Capital Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia S.A. y Banco BTG Pactual Colombia S.A. Se limita la medida cautelar en \$75.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

De otra parte, se niega la solicitud de requerimiento, porque el Banco AV Villas dio respuesta al oficio No. 4020 el día 7 de junio de 2019 (fl. 14 C 2). Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ebb81949834583a50ba9fd9702f5a0b67d4ccedd981055f76adfb2e5f9e38**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **32-2009-01394-00**

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en calle 142 No. 9-23, apartamento 604 de Bogotá, de propiedad del demandado José Nelson Cifuentes Restrepo, el que debe practicarse atendiendo el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta la inembargabilidad de los bienes que refiere el artículo 594 del Código General del Proceso y normas concordantes. Límite de la medida \$52.000.000.

Comisionar a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la calle 142 No. 9-23, apartamento 604 de Bogotá, de propiedad de la parte demandada José Nelson Cifuentes Restrepo. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d787a7c9fe9aef7b11d2472bd3ab8274f04f3e6c4366d18c000ad52814d7dc3**

Documento generado en 16/11/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **32-2018-00723-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada, Jhon Jairo Lobo Alunny, en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta de ahorro No. 748461408 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorro No. 16383647 del Banco Bogotá.
- Cuenta corriente No. 010911 de banco de Bogotá.

Se limita la medida cautelar en \$80.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

2.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en carrera 32 No. 4-15 de Bogotá, de propiedad del demandado Jhon Jairo Lobo Alunny, el que debe practicarse atendiendo el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta la inembargabilidad de los bienes que refiere el artículo 594 del Código General del Proceso y normas concordantes. Límite de la medida \$80.000.000.

Comisionar a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 32 No. 4-15 de Bogotá, de propiedad del demandado Jhon Jairo Lobo Alunny. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestro, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense los oficios y el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd37897b7ef969bd61aad0b4e9d081066957acda5e55d44be2439d3574088bc**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **36-2012-00736-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias, cuentas de ahorros, corrientes, CDT que llegare a tener el demandado Didier Alonso Chavarría Balbín, en las siguientes entidades financieras:

Banco BBVA Colombia, Banco Popular; Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Banco Colpatria. Se limita la medida cautelar en \$20.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da29bd0f61e261c293aff19c2afa3b3205c867e7d90a4551eeb971433a5e498**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2018-00563-00**

En atención a la información del promotor de Líneas Aéreas Suramericanas S.A.S., sobre la admisión al proceso de reorganización abreviado, regulado por la ley 1116 de 2006, se dispone:

Téngase en cuenta que la Superintendencia de Sociedades en auto No. 2023-INS-1873 de 31 de agosto de 2023 admitió a la sociedad Líneas Aéreas Suramericanas S.A.S., demandante, al proceso de reorganización abreviado regulado por la ley 1116 de 2006, quien es parte demandante en este asunto.

Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198
Hoy 17 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f87bedcdd3daab04bace368fc6caf23bb8fd931307f0ad8aef01d7fdc590ce**

Documento generado en 16/11/2023 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2004-01298-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- Como quiera que el secuestre Julio Nelson Contreras Robles, no aceptó el cargo, se **releva**, y en su lugar **se nombra** a Grupo Jurídico Escola S.A.S., que aparece en la Resolución No. DESAJBOR23-61 de 17 de enero de 2023, lista de auxiliares de justicias periodo 2023-2025, de la especialidad de secuestre, deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento (inc. 2º, art. 4 CGP) y recibir del secuestre saliente Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S. -Sersigma SAS- el inmueble secuestrado en este asunto, el 19 de agosto de 2010.

2.- Requiérase al representante legal del secuestre saliente Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S. -Sersigma S.A.S., o quien haga sus veces, para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas detalladas y comprobadas de la gestión realizada para el cuidado y custodia del inmueble cautelado y entregue los bienes al nuevo auxiliar de la justicia, **so pena de las sanciones legales (parágrafo 2º, art. 50 CGP)**.

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos al secuestre relevado y al designado, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198
Hoy 17 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ba27df1f513a7b8f3738dc66d457e081275c2157878b626a104f20772e305d**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2012-00420-00** de CIGPF Ltda. en liquidación antes CIGPF Crear País Ltda., actúa en calidad de cesionaria de la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, contra Cruz de Marina Chocontá Cuervo y Pedro Fonseca Ramírez.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso “por novación”, se requiere a la parte demandante para que allegue el documento que dé cuenta de la extinción de la obligación aquí cobrada por novación, con los requisitos previstos en el Código Civil, artículos 1687 y siguientes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a16d0f31be1816beb99623c53d71df025abd01de1d310c04298fb9e0547f13**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2017-00368-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Corregir el auto de 12 de octubre de 2023, en tanto que se incurrió en un error al requerir a la secretaría de ejecución para que diera cumplimiento al auto de 29 de junio de 2023, cuando en realidad debía dar cumplimiento al proveído de 29 de junio de 2022. (folios 191 y 192 cuaderno principal).

Esta providencia hace parte integral del auto de 12 de octubre de 2023.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee09a3988ab42ddfc2875ae24b2ea9a2222e49cfb73db2164595e7ea20af2b**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **45-2016-00631-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dado el convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1422813, vigencia año 2023.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198
Hoy 17 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6e2f37f4610a0c375c0dab37ad507eb1ffc387100f94bb608d1580c64777b6**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **49-2016-01031-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias, cuentas de ahorros, corrientes, CDT o contrato de fiducia que llegare a tener el demandado Jesús de los Reyes Parada Mosquera, en Las siguientes entidades financieras:

Bancamía S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Credifinanciera S.A., Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Procredit Colombia, Banco Serfinanza, Banco W S.A. Bancoldex S.A., Bancoomeva, Banco Itaú. Se limita la medida cautelar en \$150.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba0a52db4460dd4ff0c80e2eee05412b4691abcd5b5ff88f1c4971dc0f62875**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **49-2018-00211-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Mauricio Troncoso Diaz, como empleado de Ventas Yar S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$120.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d618cf6839375298cf349b0078b1b4859ed3b7bc5a191c4a9d537b01a01cf0**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **51-2019-00194-00**

Visto el escrito allegado por la parte demandante, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la terminación por pago total de la obligación, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto de 11 de septiembre de 2023 (folio 46 cuaderno 1), decisión que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198
Hoy 17 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a670bb52a4e3251d0b3eab3a156166d4456d492110564d089e26613e7fcf971f**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **52-2012-00081-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada, María Eugenia Peña Ruiz, en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta de ahorro No. 269728 del Banco Bogotá.
- Cuenta de ahorro No. 853679 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorro No. 039361 de Davivienda.

Se limita la medida cautelar en \$20.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198
Hoy 17 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ecd1d3aa593eb2cf652b0f73acaa9fe7af3a3ba6c1588ef0b2aeb54c9a8c00**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **56-2016-01255-00** de Banco Comercial AV Villas S.A. contra
Johan Andrés López Jiménez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Se niega la solicitud de levantamiento del gravamen hipotecario, toda vez que vez que el interesado puede concurrir ante la notaría correspondiente para tales fines.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfddb18ff5697f5d8e181a9a9e7f2e12794b9690feaece4de357b9554480fc51**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **01-2019-01116-00**

Como quiera que la abogada Ana Mercedes Villota Martínez no dio cumplimiento al auto anterior, pues no se acreditó la calidad de Jhuleym Tatiana Mendieta Niño y Linda Margarita Lugo López, se dispone:

No se acepta la cesión de crédito subrogado hecha por el Fondo Nacional de Garantías S.A. -cedente- a favor de Central de Inversiones S.A. CISA, -cesionario-, por no acreditar la representación legal de las partes.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198
Hoy 17 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26841bc6225f4eec77b382a9482123dd20be3e051999d67699abeac2d063aef2**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **05-2016-00219-00**

De acuerdo con la solicitud del demandante y como quiera que no existe informe de títulos judiciales, se dispone:

1. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20cacec445f1b4b3f12b08b46e86a4acf1695abcf2a9b57ba92c553ac73f889**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **05-2016-00219-00**

Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes informado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según oficio No. OOECM-0823LRG-5045 de 15 de agosto de 2023, decretado en el proceso ejecutivo que adelanta Colegio Anglo Colombiano contra Mauricio Castillo Rincón y Liliana Urrego Pardo, radicado No. 1100140030**8420170089900** (arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Frente a la solicitud presentada por el demandado Jorge Mauricio Castillo Rincón, en representación de Industrial Motor Expert S.A.S., no se le dará trámite alguno, como quiera que no concurrió al proceso, por intermedio de apoderado judicial. Tenga en cuenta el memorialista que este es un proceso de menor cuantía, por consiguiente, para actuar y comparecer deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198

Hoy 17 de noviembre de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a48131327a025caf89c159a034ffefea46f1f72c3923b55744d03345a56983**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **06-2009-01864-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias, cuentas de ahorros, corrientes, CDT o contrato de fiducia que llegare a tener el demandado Carlos Julio Pedroza Albarracín, en Bancoldex. Se limita la medida cautelar en \$10.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18006b74ffe79cfb9fbf5baf828d37dc25abcafd2d59e853a5fb006fdacbe8**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2016-01238-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Claudia Marcela Mosos Lozano, apoderada de la parte demandante.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, informe si la parte demandada cumplió con la conciliación a que se llegó el 7 de marzo de 2019, en la audiencia pública de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, adelantada por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá.

De haberse cumplido con lo pactado por las partes, se insta a las partes para que presenten la solicitud, con apego de las normas pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc8f06c56bdafc39283044c575a64836134eefef12b2d93b951fff5668609**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2010-01334-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a las abogadas Celinda Bernal Neira y Diana Astrid Ibarra Gómez, apoderadas del demandante.

Reconocer al abogado Ramón Hildemar Fontalvo Robles, como apoderado de la parte demandante a términos del poder que anexó.

De otro lado, de una revisión del proceso se observa que el mismo estaba suspendido hasta el 10 de junio de 2023, según auto de 30 de marzo de 2023 (folio 254 cuaderno principal), por lo que, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, informe si la parte demandada cumplió con el acuerdo de pago que aludió.

De haberse cumplido el acuerdo pago, se insta a las partes para que informen si es su deseo continuar con este proceso o terminarlo, caso en el cual deberán allegar solicitud al despacho, ajustada a las normas procesales pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198
Hoy 17 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590d31870d7ab8d79c72d7d2c3d16af584bc8af337cb71fc7c00bc061f06b74b**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **09-2012-00137-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Andrea Arbeláez Aguirre, como empleada de BL Servicios Integrales S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$57.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8462076ee1d4625c5879b00c591c09eb2f5e19e04a4a23c1f661622c69074ec**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **12-2018-00995-00**

Previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el proceso es del año gravable de 2020.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783218d5ae91a593d78804bcdb2edc2c39926408b16e1b6a42b9da82ff0b2b15**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2006-01587-00** de Urbanización Carlos Lleras Restrepo
Manzana A P.H. contra Cecilia Ospina De Valderrama.

Como quiera que el demandante ha dado cumplimiento al requerimiento del despacho, y se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (demandas principal y acumuladas).

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Reconocer al abogado David Gutiérrez Parrado, como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198
Hoy 17 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297eb922f0b90515264c3a72239e819eab0f9ca1f9ff1e237b1a30382da8647a**

Documento generado en 16/11/2023 02:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2017-00123-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Luis Eduardo García Hendez, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfec8250ff44e6b60a9bcc783b30fae106a52b37a8b5f3b47054661e199c0dee**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **71-2018-00385-00**

Visto en el gestor documental el avalúo del inmueble acreditado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, al avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento diez millones doscientos catorce mil pesos moneda legal (\$110.214.000), conforme prevé el Núm. 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido el término anterior ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha para remate.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5d8d5ee79c206c94a61d36da70d66c01937717cbc53131ad77c4579e1f7a7**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **74-2020-00148-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Adán Yate Granados, como empleado de Capital Bus (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$47.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcb955988b253a6fb25f548a91df985446529dda72c65ab3e8d6225d016e8b2**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **80-2018-00637-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Carlos Eduardo Céspedes, como empleado de la empresa Chemical S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$43.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587446e76b5250351a04d36cb1e0d70bfb30cb2ce7490461beed714456989246**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003084-2017-00223-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandado Alejandro Ospina Ramírez contra el auto de 4 de agosto de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Banco de Occidente S.A. contra Botanic House S.A.S. y el recurrente.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente no permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que alegó que según la plataforma siglo XXI la última actuación promovida por la parte demandante es de 19 de mayo de 2021, fecha en la cual retiró unos oficios del despacho. Después de esa actuación los únicos movimientos registrados son respuestas de bancos “que de sí no pueden tener como un acto de impulso al proceso, y por ende, que sirva como un acto que interrumpe el término de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.”.

Explicó que el demandante, después de que se pidiera la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, el 9 de junio de 2023 solicitó el decreto de una medida cautelar y luego, el 25 de julio del año en curso, pidió se aceptara la renuncia al poder conferido al abogado.

Agregó que retirar un oficio y radicarlos en diferentes entidades bancarias no puede ser una actuación que impulse el proceso y, por ende, interrumpa el término del art. 317 del CGP, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: **(i)** cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo

requerimiento del juez (num. 1); **(ii)** “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Las pautas que deben regir en el caso concreto son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

- a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

La jurisprudencia recientemente ha sostenido que en el caso concreto ha de estudiarse si la inactividad proviene de parte o es atribuible al juzgado. De manera que, si la omisión es del juzgado, por no darle trámite al proceso, podría ser inviable terminar el proceso por desistimiento tácito, dependiendo de cada caso.

- b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b).

Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque el término debe contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó su vigencia (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

- c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.
- d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos.
- e) También ha de tenerse en cuenta que “*cualquier*” actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso. Tema frente al cual la jurisprudencia ha sostenido que en cada caso deberá analizarse si la actuación es apta a la carga que le corresponde a la parte.

2.- Frente a la última exigencia, esto es, la enunciada en el literal e), la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, sostuvo que “*cualquier actuación*” no interrumpe los términos

del artículo 317 del Código General del Proceso, es necesario que se trate de una actuación relevante en el proceso, que impulse el curso del asunto judicial.

Así, en sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró:

“«Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)».”

3.- Si se siguen esas pautas, la conclusión es que ha de confirmarse el auto recurrido, pues aunque es verdad que el expediente estuvo inactivo en la secretaría del despacho desde el 26 de abril de 2021 hasta el 5 de junio de 2023, cuando el demandado pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que, antes de que el juzgado resolviera sobre la procedencia o no de decretar el desistimiento tácito, el 8 de junio de 2023, el demandante solicitó unas medidas cautelares. Petición que impide la continuidad del cómputo de los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, aunque se haya radicado después de los dos (2) años, porque el despacho no decretó la terminación por desistimiento tácito antes de que el demandante solicitara el decreto de una medida cautelar.

A propósito de esto último, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en auto de 13 de febrero de 2020, radicado No. 110013103005-1997-14851-01, sostuvo que una petición radicada después de pasado el año o los dos años, según sea el caso, pero antes de que el juzgado decrete el desistimiento tácito, impide la continuidad del conteo de ese término, porque:

“(...) el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito...”, como quien dice, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto. (...) Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si deja sin aplicar esa secuela, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o por lo menos desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes. (...) de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su lado, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes; luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes. (...) a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española, significa “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación de inactividad por el juez y las partes, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decidido esta terminación, aunque se haya sobrepasado en el plazo mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte. (...) la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es “cualquiera”, que en este caso fue una solicitud de medidas cautelares, que es un derecho de la parte ejecutante (art. 599 CGP). (...) esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada”.

4.- Siendo así las cosas, no hay lugar a revocar el auto recurrido, puesto que el demandante impulsó el proceso con una solicitud de medida cautelar, aunque haya sido después de los dos años que consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, esa actuación impidió que continuara el conteo del término para el decreto del desistimiento tácito.

5.- De otro lado, por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de manera subsidiaria.

Justamente, se trata de un proceso de menor cuantía y según el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, *“la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*.

El apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su recurso, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto (num 3º art. 322 CGP).

Antes de remitirse el expediente al superior, se ordena a la parte recurrente, suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación (art. 324 CGP).

6.- En conclusión, se mantendrá incólume el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto recurrido, conforme a las razones expuestas en el presente proveído. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la parte demandada contra el auto de 4 de agosto de 2023 que denegó el decreto del desistimiento tácito.

Antes de remitirse el expediente al superior, se ordena a la parte recurrente, suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación (art. 324 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0198
Hoy 17 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716072a118506f30ca4aa20aed06e230683c7fe11a1d6aef3df4ab863452fd49**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **84-2019-00531-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada July Andrea Acosta Acero, como empleada de Unión Temporal Outsourcing GIAF. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$2.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d607face0798bf42fa6ef72617535dd5627f24128479439fb4fa9ffd6cf5f8**

Documento generado en 16/11/2023 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2009-00713-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- Como quiera que la secuestre María Amparo Tovar Castro, se encuentra inactiva de la lista de auxiliares de la justicia, se **releva** y en su lugar se nombra a Grupo Jurídico Escola S.A.S., que aparece en la Resolución No. DESAJBOR23-61 de 17 de enero de 2023, lista de auxiliares de justicias periodo 2023-2025, de la especialidad de secuestre, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento (inc. 2º, art. 4 CGP) y recibir del secuestre saliente María Amparo Tovar Castro, el vehículo secuestrado en este asunto, el 18 de febrero de 2010.

2.- Requierase a María Amparo Tovar Castro secuestre saliente, para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas detalladas y comprobadas de la gestión realizada para el cuidado y custodia del inmueble cautelado y entregue el bien al nuevo auxiliar de la justicia, **so pena de las sanciones legales (parágrafo 2º, art. 50 CGP).**

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos al secuestre relevado y al designado, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198 Hoy 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dade159ce3764f01731a3fcd5671269259c2bd2157c7c25af1c93686bd2494**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **68-2018-00388-00** de María Cecilia Alfonso Jiménez y Carlos Olimpo Segura contra AAA Celular S.A.S., Sandra Patricia Pérez Quintero y James Efraín Mejía Ariza.

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación parcial por transacción de la demandada Sandra Patricia Pérez Quintero, presentada los apoderados de las partes, en consecuencia, se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del proceso por transacción, frente a la demandada Sandra Patricia Pérez Quintero.
- 2.- Continuar el proceso contra los demandados AAA Celular S.A.S. y James Efraín Mejía Ariza.
- 3.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas contra Sandra Patricia Pérez Quintero.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Agregar al expediente el acuerdo de pago de 20 de septiembre de 2023 suscrito entre la demandante y James Efraín Mejía Ariza.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 198
Hoy 17 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d65dd50c62593000135fa8470532e2e7c9be07768a47061ae9e068d3027e38**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>